

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00303-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTES : MARÍA JOHANNA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA
DEMANDADOS : MARÍA OBEIDA y ROSALBA QUINTERO GALLEGO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 1º de marzo hogaño en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 11 de febrero hogaño con el que cumplía todos los requerimientos del auto inadmisorio por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 82 del CGP: "(...) *Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)*", al tiempo que el artículo 87 *ibídem* indica: "(...) *Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)*"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante, toda vez que el escrito de subsanación allegado de forma oportuna por la interesada atendió las órdenes dispuestas por el juzgado mediante auto inadmisorio, en cuanto a que procedió a integrar en debida forma al contradictorio por pasiva, en ese orden se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión atacada para en su lugar ordenar el trámite del proceso.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se rechazará por carencia de objeto el recurso de alzada propuesto en subsidio por el censor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1º de marzo hogaño.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA JOHANNA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA contra MARÍA OBEIDA QUINTERO GALLEGO y ROSALBA QUINTERO GALLEGO como herederas determinadas y contra los herederos indeterminados del causante OTONIEL QUINTERO GALLEGO.

Dese a la presente demanda el trámite verbal dispuesto por el artículo 368 del CGP. Notifíquese personalmente a las demandadas. Del libelo y sus anexos súrtase el traslado por término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 y 292 *ibídem* y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase traslado respectivo.

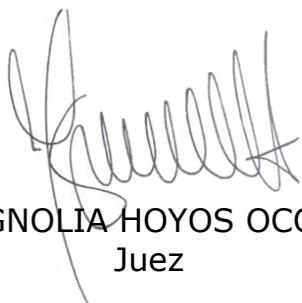
Con fundamento en el art. 293 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Otoniel Quintero Gallego, proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

De conformidad a lo normado por el artículo 386 numeral 2º CGP, se decreta la prueba científica a partir de las muestras genéticas que se autorizan respecto de MARÍA JOHANNA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA y de los restos del causante para lo cual se requiere a los demandantes que dentro del término de diez (10) días, informen la ubicación de los restos del señor OTONIEL QUINTERO GALLEGO. La prueba estrá a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sobre práctica se resolverá en oportunidad.

Se reconoce a la abogada GLORIA CORTÉS FLAUTERO como apoderada de los demandantes.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

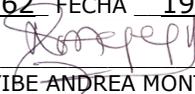
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 FECHA 19/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria